

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA

	PESETAS
Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA de CÓRDOBA

	PESETAS
Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 19 Junio 1927.)

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.102

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la R. O. del Ministerio de Instrucción pública, de 11 de los corrientes, sobre las horas de clase en las Escuelas nacionales de aplicación en esta provincia, ya que en Córdoba y en sus pueblos se registran muchas veces las máximas temperaturas, considero procedente que, sin demora, previa reunión de la Junta local de 1.ª enseñanza de su digna presidencia, me eleve propuesta de las que deban señalarse para las que funcionan en ese término municipal.
De acuerdo ya en principio con la

Inspección, a fin de que la disposición mencionada se cumpla inmediatamente se ordenará desde el día que la clase de la mañana comience a las ocho para terminar a las once hasta fin de Septiembre, y la de la tarde dure de las seis a las ocho, hasta las vacaciones y de las cinco a las siete en el mes de septiembre; sin perjuicio de la resolución definitiva, cuando conozca los términos de la propuesta de esa Junta, que deberán expresarse en certificación que me remita V. del acta de la sesión en que se adopte el acuerdo pertinente.

Para el pronto cumplimiento de lo dispuesto deberá V. dar traslado inmediato de esta circular a los Maestros de las nacionales de ese Municipio encareciéndoles su puntual observancia.

Córdoba 18 de Junio de 1927.—El Gobernador Presidente, CARLOS PALANCA.

Señor Alcalde-Presidente de la Junta local de 1.ª Enseñanza de ...

Circular núm. 2.083

Según me comunica el Alcalde de Espejo en oficio número 349 de 15 del actual, ha aparecido abandonado y sin dueño conocido, un burro negro, cerrado, pequeño, sin hierro y sin señas particulares.

Lo que se hace público por medio

de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 20 de Junio de 1927.—El Gobernador Civil, CARLOS PALANCA.

Diputación Provincial

DE

Córdoba

Núm. 2.081

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial durante la primera quincena del corriente mes, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del vigente Estatuto provincial.

Sesión del día 3

Bajo la presidencia de don Antonio de Castilla y Abril.

Después de leída el acta de la anterior, se acordó:

Conceder ingresos a varios presuntos alienados.

Quedar enterada de un oficio del Director de Crónicos participando haberse fugado del Departamento de Dementes el enfermo Antonio Bascón Gálvez.

Conceder salida a varios dementes curados.

Id. ingresos en las Casas Socorro Hospicio y Central de Expósitos.

Se exprese el agradecimiento de la Corporación al Real Touring Club de

esta capital y a varios señores más por un obsequio hecho a los acogidos de la Casa Socorro Hospicio.

Autorizar al Director del Hospital de Crónicos, para que adquiera gorras con destino a los enfermeros del Departamento de dementes.

Aprobar once cuentas y facturas de distintos servicios y adquisiciones realizados en las distintas dependencias de la Corporación.

Id. cuatro presupuestos formados por el Sr. Arquitecto provincial para la realización de varias obras.

Que por el Sr. Arquitecto provincial se forme y remita el oportuno proyecto y presupuesto para la reforma del antiguo departamento de dementes varones.

Designar a los Sres. Diputados don José Sanz y don Isidro Barbudo para que procedan a la adquisición de mobiliario con destino a la Sección de Vías y Obras.

Que no se anuncie el Instituto provincial de Higiene en ningún periódico ni aún en los profesionales.

Autorizar ampliamente al Sr. Diputado don Isidro Barbudo para que adquiera una copa con destino a premio a la Real Sociedad «Tiro de Pichón».

Quedar enterada de un oficio del Sr. Presidente de la Comisión gestora del Monumento a Mateo Inurria, dando las gracias por la adhesión de la Corporación al homenaje y contribuyendo a la suscripción abierta.

Quedar enterada de un informe del Negociado de Instrucción Pública y Bellas Artes, referente a la justificación del pensionado de Avicultura don Mariano Jiménez.

Desestimar instancia de don Rafael Boti pensionado de esta Corporación, que solicita continuar los estudios de pintura en el Extranjero.

Aprobar distribución de fondos para el presente mes.

Designar al Sr. Presidente de esta Excma. Diputación Don Antonio de Castilla y Abril para que en unión del Sr. Secretario de la misma, asista a la Asamblea de Diputaciones que se ha de celebrar en Barcelona.

Quedar enterada de una Memoria formulada por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Baena, acerca de la gestión realizada por aquella Corporación municipal durante el ejercicio de 1925-26 y 2.º semestre de 1926.

Desestimar instancia presentada por el Ayudante de la Sección de Vías y Obras don Ildefonso Moreno Gilbert, que solicita nueva ampliación del plazo posesorio de su cargo.

Nombrar a don Diego Canals Alvarez, Médico de entrada en la Sección de Maternidad de la Beneficencia provincial en virtud de oposición.

Autorizar al Médico don Jacinto Navas González, para hacer prácticas en el Hospital de Agudos.

Id. a don Manuel Sánchez Villoslada para id. id.

Crear una Sub-brigada Sanitaria en Priego.

Autorizar ampliamente a la presidencia para que disponga lo necesario a fin de que se provea de uniforme de verano al Conserje y Ugieres de esta Corporación así como a los porteros de los cuatro Establecimientos de Beneficencia y los dos Inspectores de la Casa Hospicio.

Fijar el día para celebrar sesión ordinaria.

Córdoba 17 de Junio de 1927.—El Secretario, Filiberto López.—Visto Bueno: El Presidente, A. de Castilla.

—:—

Cédulas personales

Circular núm. 2.082

Habiendo participado a esta Diputación el Agente-Recaudador de cédulas personales en su periodo ejecutivo en todos los Ayuntamientos de la provincia, que en virtud de las facultades que le concede el párrafo 1.º del artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Agente auxiliar para la recaudación en periodo ejecutivo de mencionado impuesto en los términos municipales de Montoro, Pedro-Abad, Villafranca Adamuz, Villa del Río y El Carpio a don Cristobal Ruiz y Ruiz; así como que ha suspendido en el cargo de Agente-auxiliar para la cobranza de dicho impuesto en la ciudad de Cabra a don Antonio Santos Moreno, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente el de todas las autoridades tanto judiciales como municipales y Registradores de la propiedad de la provincia.

Córdoba 17 de Junio de 1927.—El Presidente Manuel Baquerizo García.

Sección Administrativa de Primera enseñanza de Córdoba

—:—

Núm. 2.071

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 12 del mes actual se inserta la Real orden que sigue:

«Número 604.—El Real decreto ley de 23 de Abril último declara en su artículo 2.º y con la salvedad consignada en el 6.º que se regirán por los títulos II y III del Estatuto de las clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, los derechos pasivos de los Maestros nacionales de Primera enseñanza que estando comprendidos en el artículo 1.º de aquel Real decreto ley hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de Enero de 1920 o ingresen en lo sucesivo, lo cual implica la clasificación de tales derechos en mínimos y máximos y la atribución de los primeros a todos los aludidos Maestros, sin distinción y tan solo la de los segundos, a los que hagan en tiempo y forma la manifestación de optar por ellos, unida al compromiso de abonar una cuota suplementaria del 5 por ciento de su sueldo íntegro declaración que según el repetido Real decreto, habrán de hacer antes de 1.º de Julio próximo los Maestros que en la actualidad disfruten algún sueldo o haber y al posesionarse del primer destino que en adelante se les conceda, todos los demás.

Y con el fin de determinar las normas a que habrán de ajustarse las declaraciones de los Maestros que deseen adquirir para sí y transmitir a sus familias los derechos pasivos máximos concedidos en el título II del repetido Estatuto y a semejanza de lo establecido para los empleados civiles y militares en general, por la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, expedida también por esta Presidencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada para la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las clases pasivas del Estado se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, ingresados según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en el servicio de éste, como tales maestros, a partir de 1.º de Enero de 1920, que deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto deberán solicitarlo antes del 1.º de Julio próximo a tenor de los artículos 2.º párrafo último y 6.º del decreto ley de 23 de Abril del año actual, por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza de la provincia en que presten o hayan prestado últimamente sus servicios comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nóminas, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos jefes ordenarán a la autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar la toma de posesión de los Maestros que la declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos con el compromiso consiguiente se haga constar en el título administrativo del destino que el interesado se halle desempeñando, o en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por dicha autoridad o funcionario.

Los Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza comunicarán seguidamente a los respectivos habilitados del personal las ordenes oportunas a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes a partir de 1.º de Julio próximo.

2.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de Julio de 1927 y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo 5.º del título II del Estatuto de las clases pasivas del Estado lo manifestarán así por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto; y estos Jefes ordenarán a la Autoridad o funcionario encargado de darles posesión que hagan constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión, así como también comunicarán al respectivo Habilitado del personal la orden oportuna a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

3.º La instancia optando por los derechos pasivos máximos se archivará en el expediente personal de cada interesado que se custodie en la respectiva Sección administrativa de Primera enseñanza.

4.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que se encuentren excedentes o en otra situación análoga, sin percibir sueldo o haber del Estado, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación ajustándose a lo dispuesto en el número 2.º, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del servicio para que fueran nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

5.º En los casos en que a algún Maestro se les ofrezcan fundadas dudas sobre sí en aplicación del artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 23 de Abril último se le debe estimar ingresado en el servicio de este antes de 1.º de Enero de 1920 o a partir de esta fecha, y sobre su obligación de hacer en el plazo señalado en el número 1.º, la ma-

nifestación consignada en el mismo podrá solicitar la correspondiente declaración que habrá de hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previo informe de la Sección Administrativa de primera enseñanza, cuando así se estime conveniente.

Los interesados podrán utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá en tal caso, ampliado hasta diez días después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en esta se determine que el Maestro se halla comprendido en el título II del Estatuto y opte en el plazo dicho por los derechos pasivos máximos, el abono de la cuota suplementaria se retrotraerá, en su caso, a 1.º de Julio de 1927, contando a partir del primer sueldo además del 5 por 100 mensual correspondiente un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

6.º La Dirección general de Deuda y clases pasivas podrá rehabilitar en casos determinados el plazo establecido en el número 1.º siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de Septiembre de 1927, y justifique a satisfacción del citado organismo que apreciará libremente prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma por los derechos pasivos máximos. El abono de atrasos, se acomodará lo dispuesto en el párrafo último del número anterior.

7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán a la mayor brevedad las reglas a las que habrán de atenerse los Habilitados para la práctica ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuotas de que se trata.

8.º Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los Maestros interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda y de Instrucción pública y Bellas Artes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los Maestros de las Escuelas nacionales de 1.ª Enseñanza de esta provincia a quienes pueda interesar dicha Real orden.

Córdoba 14 de Junio de 1927.—El Jefe accidental de la Sección, José Coello.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital

RIQUEZA URBANA

(1) Se pondrá: «pero no comprobados» o «y comprobados».

RIQUEZA RÚSTICA

AVANCES CATASTRALES DE RÚSTICA APROBADOS HASTA.....

(Continuare)